

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 89-2024-OS/TASTEM-S1

Lima, 16 de agosto del 2024

VISTO:

El Expediente N° 202300293707 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 21 de mayo de 2024 por Enel Distribución Perú S.A.A.- ahora Pluz Energía Perú S.A.A. (en adelante, Pluz Energía)¹, representada por la señora Ana María Otoya Torero, contra el Informe de Fiscalización N° 8814-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA NORTE del 27 de abril de 2024, a través del cual se le impuso una medida correctiva.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

1. Mediante el Informe de Fiscalización N° 8814-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA NORTE del 27 de abril de 2024, la Oficina Regional Lima Norte ordenó a Pluz Energía, como medida correctiva, lo detallado a continuación:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

ÍTEM	HECHOS VERIFICADOS	MEDIDA CORRECTIVA	PLAZO DE CUMPLIMIENTO	FORMA DE ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO
1	El vano del conductor autoportante entre las estructuras poste BT 182775 al poste BT 182774, se encuentra sobre una vía con tránsito de camiones, la altura del conductor autoportante con respecto al terreno es de 5.10 metros. Además, el vano del cable autoportante está en contacto con cables de telecomunicaciones.	Reubicar el conductor autoportante entre las estructuras poste BT 182775 al poste BT 182774 a fin que la altura con respecto al terreno sea de por lo menos 5,50 metros. Además, coordinar con los responsables de los cables de telecomunicaciones su reubicación.	Dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Informe de Fiscalización.	Vencido el plazo para dar cumplimiento a la obligación, se otorgan cinco (5) días hábiles para que la empresa concesionaria remita a la Oficina Regional Lima Norte del Osinergmin, un informe detallado de los trabajos ejecutados de la reubicación el conductor autoportante entre las estructuras poste BT 182775 al poste BT 182774 y, la reubicación de los cables de telecomunicaciones en contacto con el cable autoportante, que incluya entre otros, plano de replanteo y vistas fotográficas de la ejecución de dichos trabajos.
2	El vano del conductor autoportante entre las estructuras poste BT 18277 al	Reubicar el conductor autoportante entre las estructuras poste BT	Dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir	Vencido el plazo para dar cumplimiento a la obligación, se otorgan cinco (5) días hábiles para que la empresa concesionaria remita a la Oficina

¹ Mediante Carta N° GG-004-2024, del 17 de julio de 2024, Enel Distribución Perú S.A.A. comunicó a Osinergmin la modificación de su denominación social por la de “Pluz Energía Perú S.A.A.”, manteniéndose como una empresa de distribución de tipo 4, cuyo ámbito de concesión comprende la zona norte de Lima Metropolitana, Provincia Constitucional del Callao y las provincias de Huaura, Huaral, Barranca y Oyón.

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1**

RESOLUCIÓN N° 89-2024-OS/TASTEM-S1

	poste BT 182772, se encuentra sobre una vía con tránsito de camiones, la altura del conductor autoportante con respecto al terreno es de 5.00 metros. Además, el vano del cable autoportante está en contacto con cables de telecomunicaciones.	18277 al poste BT 182772 a fin que la altura con respecto al terreno sea de por lo menos 5,50 metros. Además, coordinar con los responsables de los cables de telecomunicaciones su reubicación.	del día siguiente de la notificación del presente Informe de Fiscalización.	Regional Lima Norte del Osinergmin, un informe detallado de los trabajos ejecutados de la reubicación del conductor autoportante entre las estructuras poste BT 18277 al poste BT 182772 y, la reubicación de los cables de telecomunicaciones en contacto con el cable autoportante, que incluya entre otros, plano de replanteo y vistas fotográficas de la ejecución de dichos trabajos.
3	El vano del conductor autoportante entre las estructuras poste BT 182772 al poste BT 182770, se encuentra sobre una vía con tránsito de camiones, la altura del conductor autoportante con respecto al terreno es de 5.30 metros. Además, el vano del cable autoportante está en contacto con cables de telecomunicaciones.	Reubicar el conductor autoportante entre las estructuras poste BT 182772 al poste BT 182770 a fin que la altura con respecto al terreno sea de por lo menos 5,50 metros. Además, coordinar con los responsables de los cables de telecomunicaciones su reubicación.	Dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Informe de Fiscalización.	Vencido el plazo para dar cumplimiento a la obligación, se otorgan cinco (5) días hábiles para que la empresa concesionaria remita a la Oficina Regional Lima Norte del Osinergmin, un informe detallado de los trabajos ejecutados de la reubicación el conductor autoportante entre las estructuras poste BT 182772 al poste BT 182770 y, la reubicación de los cables de telecomunicaciones en contacto con el cable autoportante, que incluya entre otros, plano de replanteo y vistas fotográficas de la ejecución de dichos trabajos.
4	El vano del conductor autoportante entre las estructuras poste BT 182769 al poste BT 182771, está en contacto con cables de telecomunicaciones.	Coordinar con los responsables de los cables de telecomunicaciones su reubicación	Dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Informe de Fiscalización.	Vencido el plazo para dar cumplimiento a la obligación, se otorgan cinco (5) días hábiles para que la empresa concesionaria remita a la Oficina Regional Lima Norte del Osinergmin, un informe detallado de la reubicación de los cables de telecomunicaciones en contacto con el cable autoportante, que incluya entre otros, plano de replanteo y vistas fotográficas de la ejecución de dichos trabajos.
5	El vano del conductor autoportante entre las estructuras poste BT 182767 al poste BT 182768, se encuentra sobre una vía con tránsito de camiones, la altura del conductor autoportante con respecto al terreno es de 4.70 metros. Además, el vano del cable autoportante está en contacto con cables de telecomunicaciones.	Reubicar el conductor autoportante entre las estructuras poste BT 182767 al poste BT 182768 a fin que la altura con respecto al terreno sea de por lo menos 5,50 metros. Además, coordinar con los responsables de los cables de telecomunicaciones su reubicación.	Dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Informe de Fiscalización.	Vencido el plazo para dar cumplimiento a la obligación, se otorgan cinco (5) días hábiles para que la empresa concesionaria remita a la Oficina Regional Lima Norte del Osinergmin, un informe detallado de los trabajos ejecutados de la reubicación del conductor autoportante entre las estructuras poste BT 182767 al poste BT 182768 y, la reubicación de los cables de telecomunicaciones en contacto con el cable autoportante, que incluya entre otros, plano de replanteo y vistas fotográficas de la ejecución de dichos trabajos.

2. A través de escrito presentado el 21 de mayo de 2024, Pluz Energía interpuso recurso de apelación contra el Informe de Fiscalización N° 8814-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA NORTE, en atención a los siguientes argumentos:

- a) Por documento N° 565248338, notificado a Osinergmin el 21 de febrero de 2024, informó que la electrificación de la Agrupación Familiar 8 de Octubre, se realizó en base al plano de lotización y/o corte de vías aprobado por la Municipalidad de San Juan de Lurigancho en

RESOLUCIÓN N° 89-2024-OS/TASTEM-S1

cumplimiento con lo prescrito en la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844 (en adelante, LCE), el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM (en adelante, el RLCE) y el Código Nacional de Electricidad – Suministro, aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEN-DM (CNE – Suministro).

Precisa que presentó entre otros documentos a Osinergmin lo siguiente: i) Anexo A: Plano de Lotización N° 0143-2007-SGHU-GDU/MSJL, correspondiente a la Agrupación Familiar 8 de Octubre, aprobado por la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho el 30 de noviembre de 2007, ii) Plano N° 281674-27088a-1 de ejecución de obras, con el cual se ejecutó la electrificación de la Agrupación Familiar 8 de Octubre, con fecha de puesta en servicio el 12 de junio de 2010.

Asimismo, indica que por documento N° 582373907-1, notificado a Osinergmin el 26 de marzo de 2024, se informó que las vías peatonales (secciones viales aprobadas por la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho en el Plano de Lotización N° 0143-2007SGHU-GDU/MSJL) vienen utilizándose de manera insegura. Refiere que obra en las fotografías adjuntas que se recortaron las veredas para permitir el tránsito vehicular. Además, agrega que las redes eléctricas, se instalaron cumpliendo la Regla 232 del CNE – Suministro (Tabla 232-1 “Numeral 5.a. Espacios y vías peatonales o áreas no transitables por vehículos, la distancia vertical de seguridad es de 4,0 metros”).

Vano Postes N°	Plano N° 01432007- SGHU- GDU/MSJL	Tipo de vía, según CORTE	Tabla 232-1 - CNE (Numeral 5.a.)	Distancia medida por Osinergmin
182775 - 182774	Corte de vía: C-C	Jardín: 3.60 m	4.0 metros	5.10 metros
	Corte de vía: A-A	Vereda: 2 m		
182773 - 182772	Corte de vía: A-A	Vereda: 2 m	4.0 metros	5.00 metros
182772 - 182770	Corte de vía: A-A	Vereda: 2 m	4.0 metros	5.30 metros
182769 - 182771	Corte de vía: A-A	Vereda: 2 m	4.0 metros	5.50 metros
182767 - 182768	Corte de vía: A-A	Vereda: 2 m	4.0 metros	4.70 metros

- b) Respecto a algunos términos del Informe de Fiscalización N° 8814-2024-OSGSE/DSR-OR LIMA NORTE, señala, en primer lugar, que la denominación de la asociación como: “*Agrupamiento Familiar 8 de Octubre*” se refiere a la “*Agrupación Familiar 8 de Octubre*”; se utilizan ambos nombres en los oficios de Osinergmin. En segundo lugar, indica que se debe tener en cuenta que en el ítem 2 de la Tabla N° 2: Medida Correctiva del antes citado Informe, Osinergmin menciona: “(...) poste BT 18277 al poste BT 182772 (...)”, por lo que solicita la corrección del número 18277,

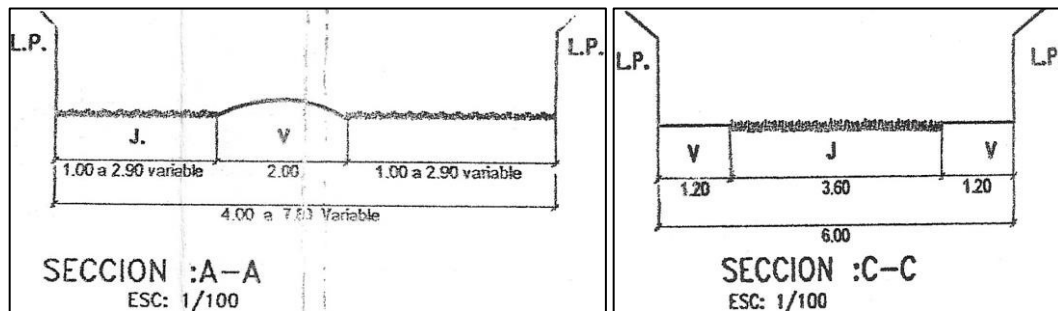
RESOLUCIÓN N° 89-2024-OS/TASTEM-S1

dado que esta numeración no existe su base. Precisa, que en comunicaciones a Osinergmin (Documento N° 565248338 – Anexo D; Documento N° 582373907-1) se han pronunciado siempre respecto del poste BT 182773, lo cual puede ser corroborado en el plano de electrificación de la zona, el mismo que fue remitido mediante el documento N° 565248338 (adjunta imagen).

De tal modo, los vanos de baja tensión que estarían siendo observados son los siguientes:

ÍTEM	Vano entre Postes N°	Distancia vertical según Osinergmin
1	182775 - 182774	5.10 metros
2	182773 - 182772	5.00 metros
3	182772 - 182770	5.30 metros
4	182769 - 182771	5.50 metros
5	182767 - 182768	4.70 metros

Sostiene, que las secciones viales que se aprecian en la Imagen N° 1, de acuerdo con el Plano de Lotización N° 0143-2007-SGHU-GDU/MSJL, aprobado por la Municipalidad de San Juan de Lurigancho con fecha 30 de noviembre de 2007, fueron diseñados como vías peatonales; véase las siguientes imágenes:



Extraído del plano de Lotización N° 0143-2007-SGHU-GDU/MSJL (aprobado por la Municipalidad de San Juan de Lurigancho el 30 de noviembre de 2007).

- c) Sobre lo señalado en el numeral 4.5 al numeral 4.6 del Informe de Fiscalización N° 8814-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA NORTE referido a los medios probatorios, indica que Osinergmin estaría considerando que las instalaciones de Enel (conductores de baja tensión) contenidas en la Tabla N° 2: Medida Correctiva, incumplen dos Reglas del CNE – Suministro 2011, sobre las cuales realizan sus descargos a continuación:

Primera: Regla 232 (Tabla 232-1) del CNE-S 2011 “*Numeral 2.b.- Caminos, calles y otras áreas sujetas al tráfico de camiones, para cable autoportante de suministro hasta 750 V, la distancia*

RESOLUCIÓN N° 89-2024-OS/TASTEM-S1

*vertical de seguridad es de 5,50 metros". Alega, que la primera instancia usa como sustento lo señalado en el Informe de Supervisión N° SUP2400017-2024-04-17-YDA donde se indica que: "(...) Enel argumenta que las calles del Agrupamiento Familiar 8 de Octubre son vías peatonales de 2.00 metros de ancho, que no le corresponde tránsito vehicular; pero en la inspección conjunta con Enel realizada el día 05 de febrero del 2024, se comprobó que el ancho de las calzadas en el Agrupamiento Familiar 8 de Octubre es mayor a los **2.70 metros**, calificando como **VIA LOCAL SECUNDARIA** con tránsito vehicular según el Artículo 8 del Reglamento Nacional de Edificaciones, el cual indica: "**Artículo 8.-** Las secciones de las vías locales principales y secundarias, se diseñarán de acuerdo al tipo de habilitación urbana, en base a los siguientes módulos: (...)".*

Al respecto, manifiesta que, en el Acta de Inspección Conjunta, realizada el 5 de febrero de 2024, no obra la medición de 2.70 metros que alude Osinergmin. Asimismo, que aun en el caso de ser cierto, seguiría correspondiendo a una vía peatonal, de acuerdo con el artículo 16° de la Norma GH. 020 del Reglamento Nacional de Edificaciones, que establece como mínimo una sección de 4 metros para vías peatonales.

Precisa, que no han argumentado que las calles de la Agrupación Familiar 8 de Octubre son vías peatonales de 2 metros de ancho, sino que dichas calles, corresponden a vías peatonales, y que actualmente vienen utilizándose de manera insegura; esto con la finalidad de que Osinergmin conforme con el artículo 2° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria del Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, así como el artículo 2° de la Ley N° 281513 que modifica diversos artículos de la Ley N° 26734, Ley del Osinergmin, disponga ante la autoridad competente, Municipalidad, INDECI, o a quien corresponda, la medida más idónea para salvaguardar la vida de las personas o propiedades ante el grave peligro de accidentes que puedan suscitarse en el ascenso y descenso de vehículos en pasajes peatonales.

Sobre la calificación de Osinergmin "*Vía Local Secundaria*" "*(...) Las vías en el Agrupamiento Familiar 8 de Octubre son **VIAS LOCALES SECUNDARIAS** por ser de más de 2.70 metros de ancho, además utilizado para tránsito de vehicular y camiones (sic), por tanto, se debe utilizar la Tabla 232-1 Numeral 2.b del CNE: "2.b. Caminos, calles y otras áreas sujetas al tráfico de camiones, para cable autoportante de suministro hasta 750 V, la distancia vertical de seguridad es de 5,50 metros (...)" (énfasis agregado).*

Al respecto, refiere que resulta preocupante la afirmación de Osinergmin, debido a que no solo se estaría asumiendo incorrectamente los artículos 8° y 10° de la Norma GH. 020 del Reglamento Nacional de Edificaciones, el cual establece dos módulos de calzada de manera obligatoria - contrario a lo afirmado por Osinergmin - sino también, se desprende que Osinergmin no estaría evaluando el riesgo o peligro inminente antes señalado.

Por lo expuesto, respecto a la medida correctiva en el extremo referido a: "*Reubicar el conductor autoportante entre las estructuras - (mencionadas en el cuadro N° 1) - a fin de que la altura con respecto al terreno sea de por lo menos 5,50 metros*", alega que Osinergmin estaría atribuyendo la responsabilidad a Enel de un incumplimiento generado por causa de terceros (uso indebido de los pasajes peatonales), contraviniendo las reglas antes mencionadas, sin considerar la medida

RESOLUCIÓN N° 89-2024-OS/TASTEM-S1

más idónea, toda vez que está prohibido la circulación de vehículos en pasajes peatonales justamente por el riesgo de accidentes viales que representa, no solo para las personas, sino para la propiedad privada y/o pública.

Por lo expuesto, indica que se ha vulnerado el principio de debido procedimiento al no fundamentar mediante pruebas suficientes la afirmación de que Enel incumplió la medida dispuesta. Así, se ha omitido considerar el Plano de Lotización N° 0143-2007-SGHU-GDU/MSJL, aprobado por la Municipalidad de San Juan de Lurigancho del 30 de noviembre de 2007, en el cual se señala que dichas vías fueron diseñadas para ser vías peatonales y no vehiculares.

Sobre la segunda regla: *“Regla 230.C.1 (Tabla 233-1) del CNE-S 2011 “Numeral 3.- La distancia de seguridad vertical entre los Cables de suministro que cumplen con la Regla 230.C.1 y cables de suministro hasta 750 V que cumplen con las Reglas 230.C.2 o 230.C.3, y los conductores y cables de comunicación, es de 0,60 metros”*, sostiene que, a través de los documentos N° 546712605-1 han puesto en conocimiento de Osinergmin que empresas operadoras de telecomunicaciones no han regularizado la normalización de sus redes, incumpliendo la distancia de seguridad de 0.6 metros de acuerdo con el numeral 3° de la Tabla 233-1 del CNE-S. Esto con la finalidad de que Osinergmin, conforme al artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 282955 disponga a las empresas de telecomunicaciones de verificar que su infraestructura cumpla con las disposiciones del CNE – Suministro, dado que, como se evidencia en los reportes fotográficos, correspondiente a los ítems N° 1, 2, 3, 4 y 5, los cables de telecomunicaciones fueron instaladas incumpliendo la regla mencionada.

Sin embargo, no obra en el expediente, alguna comunicación que haya realizado Osinergmin a las empresas de telecomunicaciones, o en su defecto a Osiptel.

Por lo expuesto, respecto de la medida correctiva referida al extremo de: *“(…) coordinar con los responsables de los cables de telecomunicaciones su reubicación.”* Y de la *“FORMA DE ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO:” “(…) reubicación de los cables de telecomunicaciones en contacto con el cable autoportante, que incluya entre otros, plano de replanteo y vistas fotográficas de la ejecución de dichos trabajos.”*

De ello, se desprende que Osinergmin estaría atribuyendo el incumplimiento de las instalaciones de empresas de telecomunicaciones a la administrada. Indica, que, si bien es cierto, que la medida correctiva se refiere a la coordinación, la forma de acreditar el cumplimiento no debería comprender trabajos en instalaciones ajenas a la nuestra; más aún, no debería establecer un plazo con apercibimiento del inicio de una ejecución forzosa por el incumplimiento de la medida correctiva cuyo incumplimiento son instalaciones de terceros. Por lo expuesto, corresponde a la Oficina Regional de Lima Norte considerar nuestro recurso de apelación, a fin de declarar la nulidad del Informe de Fiscalización N° 8814-2024-OSGSE/DSR-OR LIMA NORTE.

3. Mediante Memorandum N° 6766 recibido el 28 de mayo de 2024, la Oficina Regional Lima Norte de Osinergmin remitió los actuados al TASTEM.

4. Con fecha 9 de agosto de 2024, la Oficina Regional Lima Norte comunicó el Informe N° SUP2400017-2024-08-03-YDA mediante el cual se informó sobre la verificación por seguridad pública en el Agrupamiento Familiar 8 de Octubre, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.
5. Luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, este Órgano Colegiado ha llegado a las conclusiones que se señalan a continuación.

ANÁLISIS DEL TASTEM

6. Previamente al análisis de lo alegado por la concesionaria, este Órgano Colegiado debe manifestar que, de la revisión de lo actuado en el caso en concreto, tal y como se señala en el Informe N° SUP2400017-2024-08-03-YDA del 9 de agosto de 2024, el cual tiene como objetivo informar los resultados de la verificación de cumplimiento por parte de Pluz Energía de la medida administrativa dispuesta en el Informe de Fiscalización N° 8814-2024-OS-GSE/DSR-OR LIMA NORTE del 27 de abril de 2024, se tiene lo siguiente:

“5. DE LA INSPECCIÓN EN CAMPO

La verificación se realizó, en el Agrupamiento Familiar 8 de Octubre, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, constatando que las redes eléctricas son aéreas, las estructuras son de concreto 9 metros, se constató la instalación reciente de postes de fibra de vidrio de 11 y 13 metros y reubicación del cableado autoportante, se verificó lo siguiente:

*5.1. El vano del conductor autoportante entre las estructuras poste BT 182775 al poste BT 182774, se encuentra sobre una vía con tránsito de camiones, la altura del conductor autoportante con respecto al terreno es de 7.50 metros y, la distancia horizontal al límite de edificación del primer piso de las viviendas es de 2.60 metros; por tanto: SI CUMPLE: Regla 232 (Tabla 232-1) del CNE-S 2011. Además, la distancia vertical del vano del cable autoportante respecto a los cables de telecomunicaciones es mayor a 0.60 metros; por tanto, SI CUMPLE: Regla 230.C.1 (Tabla 233-1) del CNE-S 2011.
(...).*

5.2 El vano del conductor autoportante entre las estructuras poste BT 18277² al poste BT 182772, se encuentra sobre una vía con tránsito de camiones, la altura del conductor autoportante con respecto al terreno es de 7.00 metros y, la distancia horizontal al límite de edificación del primer piso de las viviendas es de 2.00 metros; por tanto: SI CUMPLE: Regla 232 (Tabla 232-1) del CNE-S 2011. Además, la distancia vertical del vano del cable autoportante respecto a los cables de telecomunicaciones es mayor a 0.60 metros; por tanto,

² Mediante Informe N° SUP2400017-24-05-27-YDA del 27 de mayo de 2023 se aceptó la corrección de la denominación del poste BT N° 182773, en el cual se señaló lo siguiente:

“Se acepta la corrección del nombre: “Agrupación Familiar 8 de Octubre”; además se apta la denominación del poste BT 182773.”

*SI CUMPLE: Regla 230.C.1 (Tabla 233-1) del CNE-S 2011.
(...).*

*5.3 El vano del conductor autoportante entre las estructuras poste BT 182772 al poste BT 182770, se encuentra sobre una vía con tránsito de camiones, la altura del conductor autoportante con respecto al terreno es de 7.00 metros y, la distancia horizontal al límite de edificación del primer piso de las viviendas es de 2.30 metros; por tanto: SI CUMPLE: Regla 232 (Tabla 232-1) del CNE-S 2011. Además, la distancia vertical del vano del cable autoportante respecto a los cables de telecomunicaciones es mayor a 0.60 metros; por tanto, SI CUMPLE: Regla 230.C.1 (Tabla 233-1) del CNE-S 2011.
(...).*

*5.4 El vano del conductor autoportante entre las estructuras poste BT 182769 al poste BT 182771, se encuentra sobre una vía sin tránsito vehicular, la altura del conductor autoportante con respecto al terreno es de 7.50 metros; por tanto: SI CUMPLE: Regla 232 (Tabla 232-1) del CNE-S 2011. Además, la distancia vertical del vano del cable autoportante respecto a los cables de telecomunicaciones es mayor a 0.60 metros; por tanto, SI CUMPLE: Regla 230.C.1 (Tabla 233-1) del CNE-S 2011.
(...).*

*5.5 El vano del conductor autoportante entre las estructuras poste BT 182767 al poste BT 182768, se encuentra sobre una vía con tránsito de camiones, la altura del conductor autoportante con respecto al terreno es de 7.50 metros y, la distancia horizontal al límite de edificación del primer piso de las viviendas es de 5.30 metros; por tanto: SI CUMPLE: Regla 232 (Tabla 232-1) del CNE-S 2011. Además, la distancia vertical del vano del cable autoportante respecto a los cables de telecomunicaciones es mayor a 0.60 metros; por tanto, SI CUMPLE: Regla 230.C.1 (Tabla 233-1) del CNE-S 2011.
(...).”*

En tal sentido, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° SUP2400017-2024-8-03-YDA, se verificó el cumplimiento de la medida administrativa dispuesta, por lo que, este Órgano Colegiado concluye que ha quedado debidamente acreditado que ha desaparecido la cuestión controvertida que motivó que la recurrente interpusiera su recurso de apelación.

Al respecto, debe tenerse presente que de acuerdo al numeral 1) del artículo 321° del Código Procesal Civil³, norma de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, concluye el procedimiento sin declaración sobre el fondo cuando se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional, lo que ha ocurrido en el presente caso.

En consecuencia, corresponde declarar la conclusión del presente procedimiento administrativo

³ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 010-93-JUS.**

“Artículo 321.- Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando:

1. Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional;
(...).”

y disponer su archivo.

7. Estando a lo señalado en el numeral anterior, este Órgano Colegiado considera que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los literal a), b) y c) del numeral 2) de la presente resolución.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. – Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Eduardo Chacaltana Bonilla, Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.

«image:osifirma»

PRESIDENTE